

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Charles Lendi.

Abogados: Licda. Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Charles Lendi, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628063-9, domiciliado y residente en la calle El Sabroso núm. 10, del sector Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; G4s Cash Solutions, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Paseo de Los Locutores núm. 36, del sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandante, y La Colonial de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Sol, esquina R. C. Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Luz M. Herrera Rodríguez, por sí y el Licdo. Félix Moreta Familia, actuando a nombre y en representación de G4s Cash Soluções, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Vladimir Custodio Bobadilla, conjuntamente con el Licdo. Miguel Ángel Concepción, en representación de José Indalecio Peral Martínez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions, S. A. y La Colonial de Seguros, S.A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de réplica presentado por el señor José Indalecio Peral Martínez, representado por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, depositado en fecha 8 de diciembre de 2017;

Visto la resolución 500-2018 del 19 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión: a) de la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor José Indalecio Peral Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166096-5, domiciliado y residente en el barrio México, casa núm. 15, San Pedro de Macorís, representado por los Licdos. Miguel Ángel Concepción y Vladimir Custodio Bobadilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 023-03110977-9 y 023-0126022-6, con matrícula núm. 33870-573-06, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, San Pedro de Macorís, contra del señor Silvio Charles Lendi, Compañía G4S Cash Solutions, S. A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., póliza 1-2-500-0255370, por modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana; y b) de la presentación de acusación interpuesta por el Dr. Juan Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Ministerio Público, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con elección de domicilio en la calle Sergio A. Beras núm. 44, San Pedro de Macorís, en contra del imputado Silvio Charles Lendi, por supuesta violación a los artículos 49, 49 c, 61 letra a, 230 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho siguiente: *“que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) siendo las 14:50 P. M., se produjo un accidente de tránsito que le produjo daños físicos y materiales al señor José Indalecio Peral Martínez, que es la víctima y el señor Silvio Charles Lendi, conductor del camión que originó el accidente, este quien transitaba en dirección este/oeste, en un camión marca daidatsu, del año 2002, placa núm. L160730m, este hecho se originó en la avenida Francisco Alberto Caamaño, próximo al moto préstamo oriental, el agraviado se desplazaba en un motocicleta Suzuki, color negro del año 2009, chasis LC6PAGA11908, placa núm. N481850, la cual fue destruida en su totalidad por el camión, cabe destacar que el hecho ocurrió cuando la víctima transitaba en dirección oeste/este, con toda la prudencia del mundo, ya que este venía con su hijo menor que minutos antes había recogido del colegio, el imputado de una forma imprudente giro en U para la Romana González, comprimiendo el motor que es un milagro que este señor quedara con vida, el imputado sin tomar precaución andaba de una forma temeraria dándole un golpe a la víctima como consta en el certificado médico legal que estamos aportando al proceso y la condición que quedó el vehículo de la víctima es un milagro de que estos quedaron con vida, por esta inobservancia, torpeza, negligencia, e imprudencia, del imputado fue el motivo del fatal accidente, fue tanta la velocidad que este imprudente traía que no se daban cuenta que estaba prácticamente fuera de control, así fue como atropelló a la víctima, este hecho consterno al pueblo ya que este militar es muy trabajador y querido por los lugareños, no cabe duda que él conductor del camión fue quien provocó el accidente, existen elementos de prueba que demostraran su imprudencia, el imputado violentó todas y cada una de las leyes de tránsito, por esta razón se desprende que este es el único responsable del accidente”*; en tal sentido el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Silvio Charles Lendi, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa;

b) que apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 349-2017-SEN-00004, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Silvio Charles Lendi, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50, 61 letra a, 65, 74 letra E y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Indalecio Martínez; en consecuencia, condena al mismo a 2 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendiendo de la manera siguiente: a) prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja de la Provincia de San Pedro de Macorís; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Silvio Charles Lendi, al pago de las costas penales del proceso.

En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Indalecio Martínez en contra del imputado Silvio Charles Lendi y el tercero civilmente demandado, la compañía G4S Cash Solutions, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Silvio Charles Lendi, en calidad de imputado y la compañía G4S Cash Solution, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la misma de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) Pesos, a favor del señor José Idalecio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Silvio Charles Lendi y a la compañía G4S Cash Solutions, S. A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo en la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions y La Colonial de Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00639, el 27 de octubre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año 2017, por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Silvio Charles Lendi, la entidad G4S Cash Solutions, y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., compañía de seguros, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva señora María de la Paz Velásquez Castro, contra la sentencia núm. 349-2017-SSEN-00004, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2017, dictada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el Tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario violento el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: En el recurso de apelación presentado ante la Corte a-quo, los recurrentes denuncian lo siguiente; en la página 5 numeral a, establece: a) En la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el abogado del señor Silvio Charle Lendi, solicitó la exclusión del proceso de la entidad La Colonial de Seguros, esta solicitud es verificable en la página 4, en las conclusiones de la parte imputada donde solicita lo siguiente: “Que tenga a bien ordenar la exclusión del proceso de la entidad La Colonial de Seguros, en virtud de que este plenario no ha sido presentada la certificación expedida en fecha 16/5/2014 por la Superintendencia de Seguros, único documento que habría de probar en este Tribunal la condición de compañía aseguradora de La Colonial de Seguros de Vehículo presuntamente envuelto en la colisión”. Que conforme a la certificación depositada en el expediente es una certificación distinta a la ya mencionada en el auto de apertura a juicio marcado con el número 350-2015-SRES-00008, de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil quince (2015). También fue solicitada por la defensa en la página 4, párrafo segundo de la infundada sentencia lo siguiente: “El rechazo de la querrela y constitución en actor civil, en todas sus partes, en virtud de que:

a) ante este plenario no ha sido presentada la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, marcada con el núm. 3033181, en virtud de la cual el Juez de la Instrucción envió a este Tribunal a la empresa G4S Cash Solutions, en ausencia de cuyo documento es imposible probar la responsabilidad que se le indaga a esa empresa". Que la Corte a-quo, no contesta el medio planteado por los recurrentes toda vez que en la página 9, numeral 11 de la infundada sentencia establece: "Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente tal y como dijo el Tribunal a-quo, en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida por el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y el cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente. Que la Corte a-quo, no ponderó el motivo denunciado por los recurrentes, solamente se refiere a la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y no se refiere a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, afirmando erradamente lo mismo que el Tribunal de primera instancia, que si bien es cierto que en efecto del legislador les ofrece las vías para resarcir situaciones como esta, pero la especie no fue solicitada por el querellante ya que conforme establece el artículo 303 del Código Procesal Penal "lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305", el cual establece un plazo de cinco (5) días a las partes para sus reconsideraciones, las partes querellantes siempre estuvieron presente en el proceso y no se verifican pedimento o escrito en relación a estas pruebas. Vale destacar que las pruebas ventiladas en el juicio de fondo son diferentes a la que fueron admitidas en el proceso por el Juez de la Instrucción. Que el Tribunal ha violentado el sagrado derecho de defensa de los recurridos, en virtud de que no garantizó el debido proceso es así, porque el proceso no se encontraba en la etapa procesal para presentar pruebas nuevas, ni se dieron las condiciones para ellos. Aun así el Tribunal a-quo dictó una sentencia condenatoria en contra de la entidad G4s Cash Solutions, y la entidad La Colonial de Seguros, sin tener una sola prueba que la vincularan al proceso. Incurriendo la Corte a-quo, en el vicio denunciado; **Segundo Medio:** La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que ante la Corte a-quo, fue presentado el segundo motivo de apelación el cual se fundamenta en lo siguiente: Que del contenido del acta de tránsito aportada al proceso; y de los demás elementos que conforman el expediente, se evidencia, que en ningún momento pudo ser establecido ante el Tribunal a-quo, en primer lugar, que el señor Silvio Charles Lendi, haya cometido la falta generadora de la colisión; en razón de que conforme a sus declaraciones en las diferentes etapas del proceso, ha establecido que el señor José Indalecio Peral, le impactó en la parte trasera del camión. Que en la página 6 de la sentencia recurrida están contenidas las declaraciones del testigo Limber de Jesús Puente, el cual entre otras cosas declaro lo siguiente: "En el momento del accidente el camión estaba parado a su derecha frente a su derecha, en la Simón Bolívar, en el momento del accidente el señor Indalecio Martínez, venía del mercado por la Simón Bolívar, el venia subiendo y se contralló con él". Que la corte a-quo, le dio cabida a las declaraciones incoherentes del testigo Limber de Jesús Puente, a pesar de que las declaraciones de este señor fueron vagas, ambiguas, incoherente, no decía la verdad, fue un testigo que no percibió exactamente qué fue lo que ocurrió, porque manifestó en distintas ocasiones "Que el camión estaba parado y fue el motor quien se estrelló; que el hecho ocurrió a las doce (12:00); declaró que "el conductor del camión iba solo"; y cuando se le pregunta si se puede doblar en U, responde "Yo entiendo que si él estaba parado sí". Que al motivar su decisión tomando en consideración las declaraciones del testigo a cargo; el Tribunal a-quo, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión; en virtud de que si hubiese analizado las declaraciones del testigo a descargo y las declaraciones del imputado se hubiese percatado de que en ningún momento se estableció que la falta fuera exclusiva del señor Silvio Charles Lendi; si hubiese analizado las declaraciones del testigo a cargo, no le hubiera atribuido ningún valor probatorio, porque las mismas fueron incoherentes, confusas y no se correspondían con la verdad, el Tribunal a-quo, se hubiese dado cuenta de que el testigo a cargo no estuvo presente al momento del accidente; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la Corte a-quo, recogió el planteamiento formulado por los actuales recurrentes en la página 12, tercer motivo de la sentencia ahora recurrida en los siguientes motivos: " En la página

9 numeral 10; que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente tal y como dijo el tribunal a-quo, en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida por el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y del cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente; 12- Que a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal pudo establecer que el vehículo tipo camión, placa registro núm. L160730, chasis núm. V11819021, marca Dihatsu, año 2002, color azul, pertenece a la compañía G4S Cash Solutions, S. A., por lo que en la especie la referida compañía es la entidad civilmente responsable en el accidente de que se trata. Que la Corte a-quo, no ponderó en su justa dimensión los motivos expuestos por los recurrentes y se limita a establecer vagamente algunos puntos sin analizar los medios planteados, como es el hecho de que ante la corte a-quo, se está apelando el hecho de que, para dejar sin valor probatorio el testigo a descargo el Tribunal establece en la sentencia apelada ante la corte a-quo, que el testigo a descargo “Tenía un año transitando por esa vía y tampoco dijo que no sabía si la calle estaba señalizada, estas declaraciones no son del testigo a descargo, por lo que la Corte a-quo, no explica cómo es que el Tribunal puede establecer unas declaraciones que nunca fueron dadas por el testigo, máxime cuando el caso de especie lo hace para dejar su declaración sin valor probatorio. Que la Corte tenía la obligación de valorar los puntos planteados y dar respuesta conforme al derecho y conforme a que se ventiló en el Tribunal de primer grado situaciones que quedan denunciadas en la sentencia que fue apelada ante la corte a-quo. Que conforme puede comprarse este Tribunal de alzada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones que habían sido ofrecidas por el testigo a cargo ante el tribunal del primer grado; y no valoró las declaraciones del testigo a descargo, de manera directa, es por esas razones que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que el no tomar la Corte a-qua, las declaraciones íntegras del testigo para fundamentar su decisión, no se detuvo al análisis íntegro de esas declaraciones, las cuales en cuanto al testigo a cargo no fueron coherentes para determinar los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado, ante la Corte a-qua, lo cual se evidencia en los elementos siguientes: El testigo a cargo no fue preciso al momento de establecer la hora exacta del supuesto accidente, en razón de que en la página 6 numeral 11 de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, ante la pregunta de a qué hora ocurrió el accidente, manifestó lo siguiente: “eran las 12:00”. Situación que evidencia que el testigo no precisó la hora exacta del alegado accidente. Ya que el tribunal da como hecho probado que el accidente ocurrió a las 14:50 p.m. Que la Corte a-qua, guardó silencio ante los planteados recursos de apelación en la página 8 segundo atendido; cuando se plantea que el Tribunal a-quo, incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal, en virtud de que la sentencia no fue lo suficiente motivada, en razón de que el Tribunal estableció una indemnización de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del querellante, a pesar de que, en primer orden ante el Tribunal a-quo, no fue presentada la certificación de la Dirección General de Impuestos, admitida por el auto de apertura a juicio que demostrase que el vehículo estaba a nombre de la empresa G4S Cash Solutions. Que si bien es cierto, que los jueces del fondo que conocen de un litigio tienen un poder soberano en la apreciación y cuantificación de los alegados daños y perjuicios que les corresponden evaluar, no menos cierto es que ese poder, o facultad, es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de indemnización, tal como ocurrió en el caso de la especie, en que el Tribunal a-quo, fijó una indemnización irrazonable y exorbitante, de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), con cuya actuación la Corte a-qua, incurrió en el vicio denunciado al dictar su sentencia manifiestamente infundada, lo cual está sancionado con la casación de la sentencia recurrida”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es manifiestamente infundada, acarrea falta, contradicción, ilogicidad en la motivación, sustentado en que no fundamentó su decisión; y no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las

partes recurrentes, violentando así el sagrado derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto los medios planteados por los recurrentes, en los que arguyen falta de estatuir de la Corte a-qua, sobre la exclusión de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., por reposar en el expediente una certificación distinta de la mencionada en el auto de apertura a juicio, así como el rechazo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud de que no se ha presentado al plenario la Certificación expedida por la Dirección General de Impuesto internos en virtud de la cual el juez de la Instrucción envió a juicio a la empresa G4s Solutions, por lo que es imposible probar la responsabilidad que se le endilga a la empresa; así como que no se determinó la falta generadora sea del imputado Silvio Charles Lendi, así como que el tribunal fijó una indemnización exorbitante, la cual no fue debidamente motivada. Que al respecto la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente, tal y como dijo el Tribunal a-quo en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida en el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y del cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente. Que a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el tribunal pudo establecer que el vehículo tipo camión, placa y registro núm. L160730, chasis núm. V11819021, marca Daihatsu, año 2002, color azul, pertenece a la compañía G4S CASH Solutions, S. A., por lo que en la especie la referida compañía es la entidad civilmente responsable en el accidente de que se trata. Que el Tribunal a-quo analizó la conducta de ambas partes y estableció la causa generadora del accidente a través del testimonio coherente del señor Limbert de Jesús Puente, quien señaló que el accidente ocurrió cuando el camión en el que transitaba el imputado, estaba parado a su derecha en el semáforo frente a la Simón Bolívar y repentinamente dio la vuelta en “U” y le dio al motor que venía del mercado contrallándose el motor entre la cabina y el cajón del camión, de donde se desprende que la causa generadora del accidente se debió a la exclusiva falta del conductor del camión, lo que constituye una violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 letra a, 65, 74 letra e y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de José Idalecio Martínez. Que el Tribunal a-quo analizó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, valoró la magnitud del daño y fijó indemnización conforme al daño causado, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados”;

Considerando que en cuanto, al testigo a descargo, Techy Miguel Guerrero, al cual el recurrente aduce casación no fue ponderado en su justa dimensión por la Corte a-qua, ya que al mismo le fue restado valor probatorio sustentado en declaraciones que no fueron dadas por éste. Cabe resaltar que en cuanto a dicho argumento, el cual fue presentado a la Corte a-qua en un contexto distinto al promovido en casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a revisar lo establecido por la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, a fin de una sana administración de justicia;

Considerando, que establece la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que en sus declaraciones el señor Techy Miguel Guerrero, expuso en sus declaraciones entre otras cosas lo siguiente: “1-¿A qué se decida? Soy técnico cajero automático; 2). ¿Trabaja para alguna empresa? Si; 3) a que empresa trabaja) a la G4s; 4)- ¿usted sabe el motivo de su comparecencia a este lugar? Si; 5)-¿Usted le puede decir al tribunal lo que sabe del hecho? Bueno no me acuerdo el día pero nos trasladamos a la calle Circunvalación, estábamos parado en el semáforo, procedíamos a doblar, luego el señor que venía en la motocicleta color verde, fue que nos impactó, solo sentimos el impacto en la parte de atrás del camión, del cual tenía una comida en una mano izquierda, cuando el motor se contrayó con el camión el motor arriba al señor, luego procedimos ir a la Amet con la policía para levantar el acta; 6)- Usted recuerda si el señor transportaba otra persona?, sí, un niño de siete años, gracias a Dios no le pasó nada; 7) ¿a que usted entiende que se produjo el accidente?, yo entiendo que al señor salir con una sola mano y no poder

manejar, porque yo sé manejar, el tipo de vehículo de motor era un salta monte DT, color verde, nos dirigíamos para Zaglul, el giro se produjo antes, para acá iba a doblar y teníamos la direcciones puestas todas, no había nada que dividiera la calle en esa intercepción, no creo k no, la calle era creo que son de tres y cuatro carriles, no recuerdo, el color del vehículo que transitaba era azul, donde yo transportaba era atrás del camión, yo tengo esa profesión tres años y cuatro meses, yo iba al lado de tribúlate, y tengo un año trabajando con el señor Silvio Charles Lendi, y no recuerdo el día que paso el accidente, solo sé que la policía nos escolto hacia Amet y ahí se levantó el acta, y el señor Silvio declaró, había un semáforo en esa intercesión y yo tenía mi licencia de conducir, donde impactó la motocicleta fue en la parte trasera, la motocicleta era de color verde, tengo conociendo al Sr. Silvio lo mismo que tengo trabajando en la empresa, ese día yo estaba al lado derecho del vehículo cuando se produjo el accidente y el señor Indalecio, yo lo vi fue cuando cayó en el suelo, lo vi por el retrovisor, y el mismo señor Indalecio impactó el camión, nosotros nos dirigíamos al comercial y regresamos para atrás, había un semáforo y en el establecimiento donde está el callejón está Zeglul. Que a dicho testigo le fue restado valor probatorio en los siguientes términos “...en ese orden de idea, carece de lógica lo indicado por el testigo a descargo, ya que el mismo afirma que la parte querellante venía con una comida en la mano izquierda y un niño detrás, haciendo referencia posteriormente, a que solo vio al señor por el retrovisor cuando cayó al suelo, sumado a que el referido testigo a descargo expresó que tenía un año transitando por esa vía, y que por tanto no sabía si estaba o no señalizada”. Que en ese sentido entiende esta alzada como valederos los motivos de fondo expuestos para restarle méritos al testigo a descargo, y que si bien se aprecia que la Corte incurrió en un desliz al atribuirle que el mismo expusiera que tenía un año transitando por esa vía, y que por tanto no sabía si estaba o no señalizada, no es un elemento de fondo que variara la suerte del proceso y por ende no da lugar que la sentencia sea anulada;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes, carecen de sustento valedero, en razón de que la Corte a-qua estatuyó sobre los mismos, aspecto que se aprecia claramente, ya que el mismo recurso se contradice, estableciendo que no se pronunció sobre tal o cual medio, procediendo luego a establecer las ponderaciones hechas al respecto por la Corte a-qua, por lo que en ese sentido procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, cabe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos por la Corte a-qua, al confirmar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de Setecientos Mil Pesos (70,000.00), dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales, que ameritan ser reparados;

Considerando, que por lo precedentemente descrito la Corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación del debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Indalecio Peral Martínez en el recurso de casación interpuesto Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions , S. A., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-0039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en esta sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distraendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.